Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 53, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 53, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar siguiente: *Que tengan a bien verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, y, en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones tanto las principales y subsidiarias emitidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea revocado el fallo de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00064, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que esta honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones, proceda a condenar a nuestro patrocinado a la pena de tres (3) años, disponiendo sobre este la figura de la suspensión de la pena contenida en el artículo 341 de la norma procesal penal, y suspenda bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal la pena de 1 año. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Cuarto: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted] por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo me siento muy arrepentido del hecho que cometí, pero lamentablemente, era contada la vida de él porque él me agredió, me hizo todo esto y me sacó dos dientes, yo le tiré para quitármelo de encima.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01535, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2024 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (a) Canquiñero y/o Canquiñita (occiso) Onarquis Odalis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Encarnación (padre del occiso), en representación de su familiar fallecido y el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00211, en fecha 20 de agosto de 2024, admitió la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima mortal [redacted] (a) Canquiñero o Canquiñita.

c) Que, apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00260, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, así como los artículos 83 y 86 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de seis (06) años y seis (06) meses de prisión en el centro donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *Las costas se declaran de oficio, por tratarse de una asistencia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia a cargo del imputado [redacted], para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena que esta sentencia se notifique al Juez de Ejecución de la Pena. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 29 de mayo de 2025, dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00064, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], de generales que constan, imputado, por intermedio de su defensa técnica, el Licdo. [redacted], Defensor Público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizado en audiencia por la Lcda. [redacted], Defensora Pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00260, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (06) años y seis (06) meses de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 2) Art. 417.2 CPP- falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de estatuir en cuanto a la determinación de los hechos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

3. El encartado alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetro alguno, en cuanto al segundo medio de apelación favor del imputado [redacted], el cual establece el error en la determinación de los hechos y de la cual el tribunal de segundo grado no se pronunció, solo se limita a establecer: […]. Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el Tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta al segundo medio propuesto por nosotros en nuestro recurso de apelación. Que en ese sentido la decisión emitida en los términos antes mencionado entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre del 1991, BJ. 968-969, pág. 1145, en la cual se determina que "Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones […]." Que en ese sentido, el tribunal constitucional también se ha pronunciado (Sentencia TC/0161/17).Que en efecto el tribunal de segundo grado no suplió el deber de motivar, toda vez, que de lo que habla nuestro segundo medio de apelación es de la errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 295 y 304, sobre la base el homicidio voluntario, en ese sentido de la propia prueba producida en el juicio por el Ministerio Público, se pudo verificar del testimonio del señor [redacted], que quien agrede en primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *orden a nuestro asistido es el occiso (lo agrede con un palo por el costado), ahora bien, dentro de esas disposiciones normativas se hace imperioso que esta alzada nos dé respuesta ya que el segundo grado no nos las otorgó, respecto de las disposiciones normativas del homicidio voluntario, puesto que ha quedado más que claro que el accionar de nuestro asistido no obraron los elementos objetivos del tipo penal de homicidio voluntario, pues que, no es como si el imputado se abalanzara sobre el occiso y sin mediar palabras le ocasionara una estocada, aquí estamos hablando que el occiso se burla del imputado delante de todo el mundo y luego como si esto fuera poco también lo agrede con un palo. Agravios. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado a ser juzgado por un tribunal imparcial y apegado al Estado Constitucional de Derecho, así como, la inculcación de la garantía fundamental que conforma este derecho, es decir, el derecho que tiene toda persona al respeto del debido proceso.*

4. En el medio propuesto la defensa del recurrente [redacted], ataca la sentencia impugnada aduciendo que no se emite parámetro alguno en cuanto al segundo medio de apelación propuesto, el cual establece error en la determinación de los hechos, incumpliendo así con el deber de motivar adecuadamente el medio planteado, entrando en contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; que la corte de apelación no suplió su deber de motivar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la errónea aplicación de las disposiciones de los artículo 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, ya que del testimonio del señor [redacted] se verifica que, quién agrede al imputado es el occiso, por lo que en el accionar del recurrente no obraron los elementos objetivos del tipo penal de homicidio voluntario.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja presentada, la Corte *a qua* procedió a examinar la decisión impugnada, y dio por establecido lo siguiente:

> *Previo a desarrollar los argumentos en los que el recurrente sustenta su instancia recursiva, esta alzada procede a verificar que sus reclamos se dirigen a cuestionar la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales regulan el sistema de valoración probatoria, argumentando que el Tribunal a quo incumplió con su deber de realizar una adecuada valoración de las pruebas aportadas en el proceso, toda vez que del análisis de las mismas no se desprende la configuración de un homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, sino más bien, se configura una causa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de justificación, específicamente la legítima defensa, conforme al artículo 328 del referido texto legal, en consecuencia, al dictar una sentencia condenatoria el Tribunal a quo pronunció una decisión contraria a derecho. Unido a lo anterior, además arguye quien recurre, que el tribunal a quo incurrió en la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre los criterios para la determinación de la pena. Inicialmente, lo primero que advierte esta corte es que el recurrente no lleva razón al afirmar que, del propio relato fáctico contenido en el escrito acusatorio del Ministerio Público, se desprende que el golpe recibido por el hoy imputado recurrente, [redacted], fue en la cabeza, pues la acusación establece de manera expresa, entre otros aspectos, que "[…] la víctima [redacted] (a) Canquiñero y/o Canquiñita lo agredió con un palo […]", sin que en dicho relato se especifique, como sostiene el impugnante, la parte del cuerpo en que fue recibido el golpe. En este punto, y a los fines de responder a la presente instancia recursiva, esta alzada considera pertinente señalar que, conforme a los hechos establecidos en la decisión impugnada, el imputado ha dejado claramente establecido que lo que controvierte son las circunstancias en que ocurrieron los hechos que culminaron con la muerte del señor [redacted], alias Canquiñero y/o Canquiñita, alegando en su favor la existencia de una legítima defensa. En ese sentido, lo primero que advierte esta corte, es que el recurrente parte erradamente del hecho no controvertido de que, al haber sido la víctima quien lo agredió primero, ello lo coloca automáticamente en el marco de la legítima defensa. En este contexto, esta Alzada debe examinar si concurren en el caso de la especie uno de los supuestos que establece la norma para que se considere la necesidad de legítima defensa o si el tipo de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente en la especie se trató de una agresión actual, inminente e injusta, que justificara repelerla mediante otro acto de violencia de manera simultánea, como mecanismo de defensa, empleando medios proporcionales. En tal virtud, esta Alzada a partir del examen de la sentencia impugnada, verifica que lleva razón la parte recurrente cuando establece que el testigo presencial [redacted] y el agente actuante [redacted], en sus declaraciones ante el plenario, afirmaron no haber visto a la multitud propinarle el golpe en la cabeza que presentaba el acusado, el cual en sí mismo no constituye un hecho controvertido, pues se evidencia de la certificación de resumen médico de fecha 10 de abril del año 2024, emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], que este presentó un traumatismo craneal con herida en región frontal. No obstante, esta corte constata, a partir de las propias declaraciones del testigo [redacted] —quien se encontraba próximo al lugar de los hechos— que, durante el contrainterrogatorio practicado por la propia defensa del imputado recurrente, se le preguntó al testigo si, además del golpe en el costado, la víctima le había propinado otro golpe con el palo. A dicha pregunta, el testigo respondió de forma enfática que fue un solo golpe el que la víctima le dio al imputado. Además, de las declaraciones del referido testigo presencial se extrae que el conflicto entre el imputado y la víctima se suscitó cuando el primero acudió a un colmado a solicitar jabón. En ese momento, la víctima le expresó que en dicho lugar no se daba jabón, lo que dio lugar a un enfrentamiento a golpes entre ambos. Según lo narrado por el testigo, la víctima tomó posteriormente un palo de escoba y golpeó al imputado en el costado, para luego retirarse del lugar. Fue entonces cuando el imputado, sacó un cuchillo, arremetió contra la víctima y le propinó una estocada, cayendo esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al pavimento, siendo socorrido y llevado al hospital donde posteriormente falleció, lo cual se encuentra refrendado con el acta de inspección técnico policial núm. 069-2024 y el acta de levantamiento de cadáver, ambas de fecha 12 de febrero del año 2024. En este punto, esta corte considera relevante señalar que el recurrente dedica un considerable esfuerzo a sostener que el golpe que le habría propinado la víctima fue en la cabeza y no en el costado. Sin embargo, dicha distinción carece de relevancia frente a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Lo verdaderamente significativo es que, si bien la víctima agredió al imputado con un palo, ya se encontraba en actitud de retirarse cuando este último reaccionó, arremetiendo contra ella con un arma blanca tipo cuchillo.*

7. Continua la corte de apelación examinado las actuaciones del Tribunal *a quo* y la valoración probatoria realizada, en los siguientes términos:

> *En adición a lo anterior, resulta relevante destacar las declaraciones del agente policial [redacted], quien fue la persona que procedió al arresto del imputado. El referido agente manifestó que, al momento de la detención, le ocupó al imputado un arma blanca tipo cuchillo, la cual portaba en el lado trasero izquierdo de su cintura, presentando la empuñadura envuelta en cinta adhesiva, actuación que quedó debidamente documentada en el acta de registro de personas de fecha 12 de abril del año 2024, incorporada al proceso. En ese orden de ideas, es menester destacar que el arma en cuestión fue sometida a un análisis forense, del cual se determinó la presencia de sangre, conforme se acredita en el certificado de análisis forense núm. 668-2024, de fecha 17 de febrero del mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año. Por lo antes establecido, esta alzada es de criterio que en el presente caso no se verificó la existencia de una agresión actual e inminente que representara un peligro inmediato para el imputado, capaz de justificar una reacción defensiva contra la víctima ni tampoco nos encontramos ante uno de los casos enlistados en el artículo 329 del Código Procesal Penal, para considerar necesidad actual de legítima defensa, es decir, un homicidio que se haya cometido, heridas o golpes que se infringieran en rechazo al escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puerta o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias durante la noche o en defensa de la agresión de los autores de robos violentos. Además de que la agresión debe ser actual, inminente e injusta, quien pretende colocarse al amparo de la legítima defensa como eximente de responsabilidad debe estar en condiciones de probar la necesidad racional del medio empleado, es decir, resulta imprescindible establecer que no había otro medio para repeler la agresión, asimismo la defensa empleada debe ser proporcional. En el caso de la especie el imputado no actuó para repeler una agresión, pues a partir del testigo presencial [redacted], la víctima ya lo había agredido con un palo y se disponía a retirarse del lugar, situación que este aprovechó para devolver la agresión portando un arma blanca, abalanzándose sobre este e infiriéndole una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le causó la muerte, conforme consta en el informe de autopsia judicial número SD-A-0156-2024 de fecha 14 de febrero del año 2024. Por tanto, el accionar del imputado no ocurrió dentro del mismo intervalo de espacio y tiempo que la agresión inicial, lo cual excluye la inmediatez y proporcionalidad en la utilización de armas, exigidas para la configuración de una legítima defensa. Que por el contrario, por todo lo expuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente se ha podido advertir que en el presente caso quedan configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario provocado por un arma blanca, como lo son: a) Una vida humana destruida, en este caso la víctima [redacted] (a) Canquiñero y/o Canquiñita; b) El elemento material, constituido por los actos positivos capaces de producir la muerte (una herida por arma blanca corto penetrante); c) La intención, la voluntad de ocasionar muerte, o animus necandi, que se encuentra presente en este proceso, pues al producirle una estocada en una zona vital como es el hemitórax izquierdo luego de que esta ya se retiraba del conflicto, es obvio que se tiene la intención marcada de ocasionarle la muerte. En relación con la crítica formulada respecto a que el Tribunal a quo no aplicó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que —según el recurrente— en caso de dictarse una sentencia condenatoria, debió imponerse la pena mínima de tres (3) años y no una de veinte (20), esta alzada advierte, en primer lugar, que el recurrente incurre en un error, pues en el presente caso no le fue impuesta una pena de veinte (20) años, sino una sanción de seis (6) años y seis (6) meses de prisión. Que es de jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal". Unido a lo anterior, esta Corte constata que, en la sentencia impugnada, específicamente en el apartado titulado "De la pena a imponer", el tribunal a quo, luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, procedió a determinar la sanción en el marco de lo dispuesto por la Constitución y considerando los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 1, 5 y 7. Que estos criterios se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, arguyendo el a quo, que, en el caso concreto, el imputado [redacted], cometió homicidio voluntario en perjuicio de la víctima [redacted], debiendo el tribunal ponderar las circunstancias que dan lugar a la ocurrencia del mismo, para establecer una sanción justa y que sea conforme con la normativa. Asimismo, el tribunal de marras ponderó el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, concluyendo que la sanción impuesta permitiría al condenado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta, comprender que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo y que analice sobre las formas de vivir en la sociedad de manera civilizada. Finalmente, el a quo expone en la decisión recurrida que para imponer la pena tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general. En la especie, se trató de un hecho de extrema gravedad que debe ser sancionado de acuerdo a la escala prevista en la norma para sancionar este tipo de conductas, acciones que no deben ser toleradas por las autoridades, pues el nivel de violencia exhibido impacta negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejemplarizadoras. Por todo lo expuesto, el reclamo de la parte recurrente tampoco es de recibo. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

8. Conviene aclarar, que el recurrente aduce falta de motivación del segundo medio propuesto en el recurso de apelación, sin embargo, la Corte destaca la presentación de un único medio, lo cual se corresponde con lo establecido en la instancia recursiva presentada.

9. Aclarado lo anterior, en cuanto a que no se emiten parámetro alguno sobre la determinación de los hechos, argumento que por el contexto en que se desarrolla y la crítica que realiza tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; en ese sentido contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* examinó dicha queja comprobando que el Tribunal *a quo* luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, procedió a determinar la sanción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en consideración los criterios para la determinación previsto en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena, con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general; encontrándose la decisión ajustada a los cánones legales procesales y constitucionales, sin contravenir los criterios jurisprudenciales invocados, ya que la decisión contiene motivos suficientes que la justifican y fue aplicada respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se desestima el vicio argüido.

10. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima −y le es exigible al juez− es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

11. En cuanto a la falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sustentado en que el accionar del recurrente no obraron los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; los motivos ampliamente brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento la queja planteada por el recurrente al desestimar la legítima defensa invocada por la defensa de la parte imputada, al quedar establecido del testimonio del señor [redacted], quien estableció que la víctima le propinó un golpe en el costado al imputado con un palo, que el conflicto entre la víctima y el imputado se suscitó cuando el imputado [redacted] acudió al colmado a solicitar jabón, y en ese momento la víctima [redacted] (a) Canquiñero o Canquiñita, le expresó que en ese lugar no se daba jabón, lo que dio lugar a un enfrentamiento a golpes entre ambos, donde la víctima posteriormente tomo un palo de escoba y golpeo al imputado en el costado, para luego retirarse del lugar, momento que el imputado saco un cuchillo y le propinó una estocada la víctima, cayendo esta al pavimento, siendo socorrida y llevada al hospital donde posteriormente falleció, lo cual se corrobora con el acta de inspección y de levantamiento

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cadáver; en ese tenor la Corte *a qua* desestimó la eximente de legitima defesa, ya que si bien la víctima agredió al imputado con un palo, ya ésta se encontraba en actitud de retirarse cuando el encartado reaccionó arremetiendo en su contra con una arma blanca tipo cuchillo, arma que le fue ocupada al imputado por el testigo agente actuante [redacted] al momento de su arresto, misma que fue sometida a análisis forense del cual se determinó la presencia de sangre; no verificándose así dicha alzada la existencia de una agresión actual e inminente que representara un peligro inmediato para el imputado, capaz de justificar una reacción defensiva contra la víctima ni se inscribe en los casos previstos en el artículo 329 del Código Penal; quedando claramente establecido conforme lo declarado por el testigo presencial [redacted] que el imputado no actuó para repeler una agresión, pues la víctima ya lo había agredido con un palo y se disponía a retirarse del lugar, situación que este aprovechó para devolver la agresión infiriéndole una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le causó la muerte, conforme el informe de autopsia judicial; circunstancia que refleja que nos encontramos en presencia de un homicidio voluntario.

12. En esas atenciones considera esta Alzada, que las instancias que nos preceden hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron claras en establecer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos en especial el testimonio de [redacted], cuyo relato fue determinante para dejar establecido los hechos y demostrar la culpabilidad del imputado [redacted], como autor de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] (a) Canquiñero o Canquiñita y del Estado dominicano, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones Materiales Relacionados, por lo que se desestiman los vicios argüidos en el referido medio invocado.

13. Es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[2].

14. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la

[2] (2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted])

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada cuenta con una correcta motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

15. En sus conclusiones, la defensa del recurrente solicitó ante este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión condicional de la pena y que se proceda a reducirla a tres (3) años, disponiendo sobre este la figura de la suspensión de la pena contenida en el artículo 341 de la norma procesal penal, bajo las reglas del artículo 41 de la referida norma. Que en el caso en cuestión esta Alzada no encuentra motivo alguno para reducir la pena impuesta de 6 años y seis meses por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte, por vía de consecuencia no procede la suspensión condicional solicitada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025- SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]